



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION:	410013110003-2023-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY ESTEFANIA BRAVO HERNANDEZ
DEMANDADO:	EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 04 de julio de 2023, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, pero erróneamente se registraron datos que no corresponden con el proceso de la referencia. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente ha dicho que: *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error.”¹*

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe.”²*

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 04 de julio de 2023.

En consecuencia, se tiene que la señora **LEIDY ESTEFANIA BRAVO HERNANDEZ**, propone demanda ejecutiva de alimentos contra **EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 5 de junio de 2023.

¹ Providencia del 19 de Agosto de 1.997. Cas. Civ. Auto del 4 de febrero de 1.981. Magistrado Ponente José María Esguerra Samper.

² Sentencia de mayo 6/75. Ordinario de Rafael Cuellar Vs. Jorge García.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

El 13 de junio de 2023 se notificó de forma personal en el despacho el señor EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ (#07 expediente digital), y según constancia secretarial de junio 29 de 2023, pese a haberse notificado en debida forma, la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, es decir, no allegó constancia de pago y tampoco formuló excepciones dentro del término legal para ello (#09 expediente digital).

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*
- *La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido el día 04 de julio de 2023 (#12 expediente digital).

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

CUARTO: De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

SEXTO: Condenar al demandado **EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp